

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 400-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201300123835 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3157-2015-OS/GFHL de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir los Reglamentos aprobados por Decretos Supremos N° 081-2007-EM, N° 043-2007-EM y N° 032-2004-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 3157-2015-OS/GFHL, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, en adelante GFHL, sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante, PLUSPETROL NORTE, con una multa total de 60.56 (sesenta con cincuenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y, el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; conforme al siguiente detalle¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 7° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM ² Instalar un niple y válvula de 2" en una línea de 4" que se dirige a la locación de los pozos 12, 13 y 14 de Huayuri (coordenadas 0368584E y 9710643N), cuyo extremo abierto se encuentra protegido por un tapón de 2" de latón (utilizado normalmente para tapar cilindros de 55 galones).	2.1.9.4 ³	0.07 UIT

¹ Cabe precisar que mediante la Resolución N° 3157-2015-OS/GFHL se dispuso el archivo del incumplimiento N° 7.

² Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos
Anexo 1: Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos
"Artículo 7.- Aplicación de normas técnicas internacionales
Son de aplicación, en lo que corresponda, las presentes Normas de Seguridad:
- La Norma ANSI/ASME B31.4: Liquid Transportation Systems for Hydrocarbons, Liquefied Petroleum Gas, Anhydrous Ammonia and Alcohol, cuando se trate del Transporte de Hidrocarburos Líquidos, en la versión vigente al momento de su aplicación. (...)".

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.9. En Medios de Transporte
2.1.9.4 En Transporte de Hidrocarburos por Ductos
Base legal: Artículos 7°, 55° y Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
Multa: Hasta 250 UIT
Otras Sanciones: CB, STA, SDA.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 400-2018-OS/TASTEM-S2

2	<p>Al Artículo 55° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁴</p> <p>La empresa fiscalizada ha colocado sobre la superficie de la línea de 3" de diámetro (en tubos 376 al 377), que transporta Diesel cerca de los pozos CV-1 y CV-2 Huayuri, la inscripción "corrosión severa – línea de diesel 3", que estaría indicando que la tubería se encuentra en mal estado. (Coordenadas 0363598E 9710010N)</p>	2.1.9.4 ⁵	1.95 UIT
3	<p>Al artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁶</p> <p>A la altura del tubo N° 145 de la línea de flujo del pozo Huayuri Norte de 8", en el cruce con una quebrada, uno de los soportes se encuentra roto y con presencia de corrosión, pudiendo fracturarse y afectar los ductos que se encuentran sobre él.</p>	2.12.8 ⁷	0.09 UIT
4	<p>Al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁸</p> <p>Instalar en el pozo 1X de Carmen Viejo una línea de ¼" para el desfogue de la presión acumulada en la línea de flujo del pozo. El desfogue se realiza a una tina de concreto (en superficie) de la locación del pozo, donde se observa manchas de petróleo por el sobrellenado, originando el derrame del fluido hacia el sitio PAC 01-02.</p>	2.12.9 ⁹	0.09 UIT



⁴ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Anexo 1: Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos

"Artículo 55°.- Protección contra la corrosión de instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera

Se deberá observar lo siguiente:

- a) Las instalaciones metálicas del Ducto que estén expuestas a la atmósfera, deberán ser protegidas de la corrosión exterior mediante la aplicación de sistemas de Revestimiento de superficies.
- b) Los sistemas de Revestimiento de superficies a emplear, deberán ser cuidadosamente seleccionados considerando el clima (temperatura, humedad, presencia de hongos) del lugar en el que se encuentra ubicada la instalación.
- c) Se debe tener especial cuidado en la aplicación y conservación de los Revestimientos en las zonas en que las instalaciones penetran en tierra y en la zona de interfase para el caso de instalaciones sumergidas en agua".

⁵ Ver nota N° 3.

⁶ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 203.- Ductos instalados sobre superficie

Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie, deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural".

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.8. En ductos de transporte de hidrocarburos y estaciones de bombeo

Base legal: Artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 3200 UIT

Otras Sanciones: STA

⁸ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación

Base legal: Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: STA

RESOLUCIÓN N° 400-2018-OS/TASTEM-S2

5	A la Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM¹⁰ La empresa fiscalizada en las coordenadas 0373352E y 9723704N por donde pasan las líneas de flujo de los pozos de Shiviyacu en soportes tipo H ha instalado sobre el suelo una línea de 3" para la transferencia de diesel.	2.1.9.4 ¹¹	0.18 UIT
6	Al artículo 218° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹² Mantener en operación en el pozo D-18 Dorissa un manómetro descalibrado de rango máximo de 100 psi, instalado en la línea del anular del pozo (forros). La aguja de medición de este manómetro marca por encima del límite máximo de medición. Asimismo, la línea del anular del pozo (forros) cuenta con una válvula relief inoperativa (la presión de seteo ha sido superada).	2.1.1 ¹³	0.09 UIT
8	Al artículo 221° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁴ Operar el pozo inyector Dorissa 11 con una presión de 150 psi en el espacio anular, existiendo la posibilidad de pérdida del fluido anticorrosivo que podría generar fallas en la integridad mecánica (hermeticidad) de la tubería de revestimiento.	2.1.1 ¹⁵	1.92 UIT
9	A la Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM¹⁶ Instalar y operar la línea de 4" de transferencia de Diesel 2 hacia los tanques de los grupos electrógenos de la plataforma de los pozos productores D-5, D-6, D-7, Dorissa, tendida sobre el suelo sin soportes (coordenadas 0366809E 9696808N).	2.1.9.4 ¹⁷	4.19 UIT
	Al Artículo 55° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM¹⁸	2.1.9.4 ¹⁹	2.06 UIT



¹⁰ Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos
Anexo 1
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
Única.- Ductos instalados en la superficie
Los Ductos que fueron instalados sobre la superficie, antes de la vigencia del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM y cuya permanencia sobre la superficie, fuese permitida, deberán estar sobre soportes diseñados para sostener las tuberías, sin causar esfuerzos excesivos en el Ducto y sin excesivas fuerzas de fricción axial lateral que pudiera prevenirse, de acuerdo a lo considerado en las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8".

¹¹ Ver nota N° 3.

¹² Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
"Artículo 218.- Cabezales
Los Cabezales deben tener elementos controladores de presión para regular la presión del Pozo en proporción al diseño de las líneas e instalaciones de flujo y tener instalados todos sus componentes. Se podría instalar un SSU cuando se baje la tubería".

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.1. En exploración y explotación
Base legal: Artículos 218° y 221° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
Multa: Hasta 42000 UIT
Otras Sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO.

¹⁴ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
"Artículo 221.- Inyección de Fluidos
La inyección, excepto para gas dulce o agua pura, debe ser programada para hacerse normalmente por la Tubería de Producción. En estos casos, un empaque (packer) debe asentarse sobre la formación operativa y el espacio entre las Tuberías de Producción y de Revestimiento debe llenarse con fluido anticorrosivo. Las excepciones a esta norma podrán justificarse técnicamente".

¹⁵ Ver nota N° 13.

¹⁶ Ver nota N° 10.

¹⁷ Ver nota N° 3.

¹⁸ Ver nota N° 4.

¹⁹ Ver nota N° 3.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 400-2018-OS/TASTEM-S2

10	Cerca de las coordenadas 0368584E 9710643N, a unos 3 metros de la Línea de Inyección de 12" y los ductos de 6" y 4" que se dirigen a la locación de los Pozos 12, 13 y 14 de Huayuri, se observa que los soportes tipo H se encuentran sin revestimiento; es decir, no se encuentran protegidos contra la corrosión externa, conforme consta en los registros fotográficos N° 8 y 11 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD).		
11	Al artículo 55° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM²⁰ Cerca de las coordenadas 0363598E 9710010N, se observa seis (06) líneas de flujo cercanas: 4 líneas de flujo de 4" de diámetro, una línea troncal de 10" de diámetro y una línea de 3" de diámetro para el transporte de diesel, cuyos soportes tipo H no cuentan con protección alguna para la corrosión externa, se encuentran sin revestimiento, conforme consta en el registro fotográfico N° 13 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD).	2.1.9.4 ²¹	2.06 UIT
12	Al artículo 55° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM²² Cerca de las coordenadas 0362402E 9716738N, la línea de flujo del pozo Huayuri Norte 1X se conecta a una línea troncal de 8" de diámetro y una línea de 6" de prueba de pozos, las cuales se dirigen a la Bateria Huayuri, a la altura del tubo N° 145 de la troncal de 8", ambas líneas atraviesan la quebrada en la parte baja de la plataforma del pozo sobre soportes tipo "H" que no cuentan con revestimiento de protección contra la corrosión externa, conforme consta en los registros fotográficos N° 20 y 21 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD).	2.1.9.4 ²³	2.06 UIT
13	Al artículo 55° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM²⁴ Cerca de las coordenadas 0373352E 9723704N, las líneas de flujo de los pozos de Shiviayacu (línea troncal de 10" proveniente del manifold de campo N° 7 y una línea de Flujo de 4" del pozo 13) se encuentran sobre soportes tipo "H" que no cuentan con revestimiento de protección contra la corrosión externa, conforme consta en los registros fotográficos N° 37 y 38 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD).	2.1.9.4 ²⁵	2.14 UIT
14	Al artículo 55° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM²⁵ Cerca de las coordenadas 0366809E 9696808N y del tubo N° 35 de la línea de 4", que se emplea para la transferencia de Diesel hacia los tanques de los Grupos Electrógenos de la plataforma de los pozos productores D-5, D-6, D-7, D-8 inyector y D-9 se encuentran soportes tipo "H" que no cuentan con revestimiento de protección contra la corrosión externa, conforme consta en los registros fotográficos N° 94 y 95 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD).	2.1.9.4 ²⁷	2.80 UIT
	Al Artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM²⁸	2.12.8 ²⁹	6.92 UIT

²⁰ Ver nota N° 4.

²¹ Ver nota N° 3.

²² Ver nota N° 4.

²³ Ver nota N° 3.

²⁴ Ver nota N° 4.

²⁵ Ver nota N° 3.

²⁶ Ver nota N° 4.

²⁷ Ver nota N° 3.

²⁸ Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos
Anexo 1: Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos
"Artículo 56°.- Revestimientos

Se aplicará un sistema de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación. El Revestimiento de las tuberías debe revisarse después de su instalación, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8".

²⁹ Ver nota N° 7.

RESOLUCIÓN N° 400-2018-OS/TASTEM-S2

15	Cerca de las coordenadas 0368584E 9710643N, a unos 3 metros de la línea de inyección de 12" y a los ductos de 6" y 4" que se dirigen a la locación de los pozos 12, 13 y 14 de Huayuri, se observa que las líneas no cuentan con revestimiento alguno, conforme consta en los registros fotográficos N° 8 y 11 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD.		
16	Al Artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM³⁰ Cerca al lugar de coordenadas 0363598E 9710010N, se observaron seis (06) líneas de flujo: 4 líneas de flujo de 4" de diámetro, una línea troncal de 10" de diámetro y una línea de 3" de diámetro para el transporte de diésel, las cuales no cuentan con revestimiento de protección contra la corrosión exterior, conforme consta en el registro fotográfico N° 13 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD.	2.12.8 ³¹	11.01 UIT
17	Al Artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM³² Cerca de las coordenadas 0362402E 9716738N, la línea de flujo del pozo Huayuri Norte 1X se conecta a una línea troncal de 8" de diámetro y una línea de 6" de prueba de pozos, las cuales se dirigen a la Batería Huayuri, a la altura del tubo N° 145 de la troncal de 8"; ambas líneas atraviesan la quebrada en la parte baja de la plataforma del pozo sobre soportes tipo "H" y no cuentan con revestimiento de protección contra la corrosión externa, conforme consta en los registros fotográficos 20 y 21 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD.	2.12.8 ³³	6.41 UIT
18	Al Artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM³⁴ Cerca de las coordenadas 0373352E 9723704N, las líneas de flujo de los pozos de Shiviayacu (línea troncal de 10" proveniente del manifold de Campo N° 7 y una línea de flujo de 4" del pozo 13) no cuentan con revestimiento de protección contra la corrosión externa, conforme consta en los registros fotográficos 37 y 38 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD.	2.12.8 ³⁵	8.09 UIT
19	Al Artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM³⁶ Cerca de las coordenadas 0366809E 9696808N y del tubo N° 35 de la línea de 4", que se emplea para la transferencia de Diesel hacia los tanques de los grupos electrógenos de la plataforma de los pozos productores D-5, D-6, D-7, D-8 inyector y D-9, se observan líneas de flujo que se encuentran sobre soportes tipo "H" y no cuentan con revestimiento de protección contra la corrosión externa, conforme consta en los registros fotográficos 94 y 95 del Informe N° 230563-2013-GFHL-UPPD.	2.12.8 ³⁷	8.43 UIT
MULTA TOTAL			60.56 UIT³⁸

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Del 23 de abril al 03 de mayo de 2013, se realizó una visita de supervisión a la Cuenca alta del Río Corrientes.

³⁰ Ver nota N° 28.

³¹ Ver nota N° 7.

³² Ver nota N° 28.

³³ Ver nota N° 7.

³⁴ Ver nota N° 28.

³⁵ Ver nota N° 7.

³⁶ Ver nota N° 28.

³⁷ Ver nota N° 7.

³⁸ La determinación de las sanciones fue realizada de conformidad con la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

- 
- 
- b) Mediante Oficio N° 54-2014-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 10 de febrero de 2014, se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe N° 11-2014-OS-GFHL/UPPD del 16 de enero de 2014 y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- c) Con escrito de registro N° 2013-123835, remitido con fecha 12 de febrero de 2014, PLUSPETROL NORTE solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al inicio del procedimiento.
- d) A través del escrito de registro N° 2013-123835, remitido con fecha 17 de febrero de 2014, PLUSPETROL NORTE presentó sus descargos.
- e) Con Oficio N° 2194-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 15 de julio de 2015, se amplió el procedimiento administrativo sancionador por diez (10) incumplimientos adicionales, trasladando a la administrada el Informe Complementario N° 1091-2015-OS-GFHL/UPPD del 26 de junio de 2015 y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- f) Mediante escrito de registro N° 2013-123835, presentado el 22 de julio de 2015, PLUSPETROL NORTE remitió sus descargos al Oficio N° 2194-2015-OS-GFHL/UPPD.
- g) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015-OS-GFHL/UPPD del 10 de octubre de 2015, adjunto de la Resolución N° 3157-2015-OS/GFHL, se realizó el análisis de todo lo actuado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante Carta N° PPN-LEG-16-007 presentada con fecha 19 de enero de 2016, complementada con las Cartas N° PPN-LEG-16-033 y N° PPN-LEG-17-129 presentadas el 17 de mayo de 2016 y 23 de noviembre de 2017 respectivamente, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3157-2015-OS/GFHL de fecha 22 de diciembre de 2015 en los extremos de los incumplimientos N° 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la inaplicación del Decreto Supremo N° 081-2007-EM a los ductos de agua de producción

- a) PLUSPETROL NORTE refiere que en los descargos presentados en relación a los incumplimientos a los artículos 55° y 56° y la Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM acreditó con documentos que OSINERGMIN declaró procedente su solicitud de exoneración formulada respecto a que las disposiciones del Decreto citado no resultaban aplicables a los ductos de aguas de producción.

Sin embargo, en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015, la GFHL erróneamente concluyó que el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL-UPPD se refiere a una consulta formulada por su representada sobre la aplicación del artículo 17° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM a los ductos que transportan agua de producción, no haciendo alusión alguna a las líneas de flujo que van de la cabeza de pozo a las

baterías, por lo que no se le exonera del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Al respecto, la GFHL hace tal afirmación sin aportar mayores elementos de juicio que motiven su decisión y demuestran fehacientemente que corresponde realizar las imputaciones formuladas, contraviniendo de este modo el artículo 6° de la Ley N° 27444 por una deficiente motivación del acto administrativo, frente a lo cual corresponde declarar su nulidad.

Sobre el particular, señala que las líneas de flujo y/o líneas de reinyección transportan agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los hidrocarburos, la cual es separada y tratada antes de su disposición mediante reinyección al subsuelo a través de pozos.

El error en el que incurre la GFHL es no considerar que de acuerdo a la definición contenida en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y conforme a lo que su representada ha venido informando a través de los partes diarios de producción remitidos a OSINERGMIN y [REDACTED] en los lotes petroleros que opera la cantidad de agua extraída y transportada junto con petróleo y gas es en promedio 98% del total del flujo (relación de 1 barril de petróleo a 3,500 barriles de agua de producción). Por lo tanto, resulta evidente que las líneas transportan principalmente agua procedente de los reservorios.

A mayor abundamiento, estas líneas no están bajo el alcance del Decreto Supremo N° 081-2007-EM al no encontrarse así previsto en dicha norma, ni figurar en el diagrama 1 de su Anexo 3, en concordancia con lo establecido en la norma internacional ASME B31.4, lo cual fue indicado por OSINERGMIN mediante Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL del 04 de abril de 2008 conforme a lo siguiente:

“Respecto al agua de producción:

Los argumentos que menciona Pluspetrol como sustento de su solicitud de exonerar de la aplicación del Reglamento a los ductos de transporte de agua de producción son valederos habida cuenta que los ductos de agua de producción no están considerados ni en el diagrama 1 del Anexo 3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (que muestran los ductos que están dentro de su alcance), ni están dentro del alcance de la norma ASME B 31.4”.

De lo indicado, se evidencia que no existe sustento técnico ni legal para que se les impute el incumplimiento de una disposición reglamentaria que no resulta aplicable a dichas líneas; por lo tanto, la GFHL incurre en grave vicio sustantivo al imponerle una sanción por un supuesto de hecho expresamente excluido de los alcances de la supuesta norma reglamentaria incumplida.

En ese sentido, en la resolución impugnada se pretende realizar una interpretación extensiva del supuesto de sanción, con la finalidad de incluir las actividades y acciones de su representada, dejándose de observar incluso el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPPL, en virtud del cual se le concedió la exoneración indicada.

De igual forma, indica que debe considerarse el Informe N° GFHL-UPPD-212-2015 del 17 de abril de 2015 (Anexo 1) elaborado por la GFHL en el marco de la solicitud realizada por [REDACTED] S.A. en relación al cumplimiento del Programa de Adecuación de ductos del Lote 1AB, cuyo numeral 2.1 señala expresamente que las líneas de flujo y las líneas de reinyección de agua a pozos no están incluidas en el referido Programa. Lo expuesto guarda concordancia con los



argumentos de su representada respecto a la exclusión técnica de las líneas de flujo del alcance del Decreto Supremo N° 081-2007-EM³⁹.

Por lo señalado, pronunciarse en contra de lo afirmado previamente por esta entidad respecto a que las líneas de flujo y líneas de reinyección de agua se encuentran fuera del alcance del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM vulneraría el Principio de Razonabilidad⁴⁰ y el Principio de Predictibilidad⁴¹, previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En aplicación del Principio de Predictibilidad espera obtener en el procedimiento, un pronunciamiento coherente con el Informe N° GFHL-UPPD-212-2015 y el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL, pues si es contrario a dichos documentos no se estaría ante un criterio adoptado en virtud de la facultad discrecional de la autoridad, sino ante uno arbitrario.

Sobre la vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

- b) Las sanciones impuestas vulneran el Principio de Tipicidad⁴², pues fueron determinadas sin que se verifique el supuesto de hecho requerido para imponer la sanción, ya que existe una

³⁹ Cita a García Costa, Fernando Manuel, "Definición conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad", en *Revista Documentación Administrativa*, N° 289, enero-abril 2011, pp. 21-42: "(...) la imparcialidad supone la ausencia de prevención a favor o en contra que permita proceder con rectitud. (...) La imparcialidad es el 'deber de cada servidor público de actuar en la forma antes indicada, que se manifiesta, ante todo, en la prohibición de otorgar preferencias o desfavores a unas u otras personas, (...)'"

⁴⁰ Cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, conforme a lo siguiente: "(...) 12. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), 'una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica'. (...) b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. (...) La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél". (Subrayado de la administrada)

Asimismo, cita a Guzmán Napurí, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*, Editorial Caballero Bustamante, 2011, p. 53, conforme a lo siguiente: "A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias e injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas". (Subrayado de la administrada)

⁴¹ Cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04012-2009-PHD/TC conforme a lo siguiente: "Asimismo, de acuerdo con el principio de predictibilidad, las entidades de la administración pública deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de modo tal que puedan tener conciencia certera sobre su resultado final. Estos principios se encuentran regulados en los incisos 1.12 y 1.15 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y constituyen una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas en atención a las garantías inherentes al debido proceso al cual tienen derecho las personas". (Subrayado de la administrada)

Asimismo, cita a Cairampoma Arroyo, Alberto, La regulación de los precedentes en el ordenamiento jurídico peruano, en *Derecho PUCP*, N° 73, 2014, conforme a lo siguiente: "En efecto, las Administraciones Públicas no pueden apartarse de los criterios adoptados en cuestiones previas debido a que ello significaría la vulneración del principio de predictibilidad". (Subrayado de la administrada)

Adicionalmente, cita a Castillo Blanco, Federico A., "El principio de seguridad jurídica: especial referencia a la certeza en la creación del Derecho", en *Documentación Administrativa*, N° 263-264, 2003, conforme a lo siguiente: "(...) el principio de seguridad jurídica es expresivo, a su vez, de una serie de garantías que configuran en su conjunto el contenido esencial del concepto político-social de Estado de Derecho y que pueden extractarse en las siguientes: 1) La certeza y certidumbre del Derecho; 2) el principio de legalidad; 3) el principio de jerarquía normativa; 4) el principio de irretroactividad de lo no favorable; 5) la interdicción de la arbitrariedad".

⁴² La administrada cita Mata Coto, Carlos Alberto, "El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador (a la luz de la jurisprudencia constitucional)", en *Revista El Foro*, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, diciembre, 2014, N° 15, conforme a lo siguiente: "las potestades de la administración pública no son tan amplias que lleven a la sustitución de los principios por la discrecionalidad administrativa. La discrecionalidad administrativa no debe degenerar en arbitrariedad y, de ahí que toda actuación de la administración pública debe ser conforme a la legalidad, al interés público y a las garantías del debido proceso. (...) La tipicidad implica un límite a la discrecionalidad administrativa de las administraciones públicas cuando resuelven los procedimientos administrativos sancionadores. El principio de tipicidad es una garantía para el administrado, de que los procedimientos administrativos propios del régimen sancionador se realizan en respeto de la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso".

exoneración expresa del cumplimiento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM respecto a las líneas que transportan fundamentalmente aguas de producción⁴³.

En el presente caso, las líneas de flujo y reinyección no se encuentran sujetas a las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en atención a que el referido marco normativo regula específicamente al conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al transporte de hidrocarburos.

En consecuencia, las sanciones impuestas sobre la base de supuestos de hecho no comprendidos en la norma reglamentaria constituyen un vicio de nulidad de la resolución impugnada por vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Respecto al incumplimiento N° 8

- c) PLUSPETROL señala que del numeral 3.12 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015-OS-GFHL/UPPD adjunto de la resolución de sanción, se observa que la GFHL sustenta su imputación en el hecho que su representada indicó que existen cloruros en el fluido de drenado, lo que supuestamente confirmaría que hay una pérdida del fluido anticorrosivo que existe entre la tubería de producción y la tubería de revestimiento que debe estar lleno, como si dicha afirmación acreditara que la empresa no cumplió con llenar dicho espacio con fluido anticorrosivo o evidenciara una supuesta falla en la integridad mecánica de la tubería de revestimiento, lo cual rechaza.

Sobre el particular, la GFHL imputa como supuesto incumplimiento el hecho de operar el pozo con una presión de 150 psi en el espacio anular, lo cual a su criterio generaría la posibilidad de la ocurrencia de un primer supuesto que sería la posibilidad de pérdida de fluido anticorrosivo, que a su vez podría generar un segundo supuesto que sería la aparición de fallas en la integridad mecánica de la tubería de revestimiento, lo cual supuestamente vulneraría lo establecido en el artículo 221° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 32-2004-EM; sin embargo, no ha sido probado.

La GFHL ha omitido la última oración del artículo 221° citado, la cual hace referencia a la posibilidad de excepción de la referida norma si se justifica técnicamente.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que su representada cumplió con todas las obligaciones contenidas en dicho artículo: i) realizó la inyección por la tubería de producción; ii) asentó el empaque sobre la formación operativa y iii) llenó de fluido anticorrosivo el espacio entre las tuberías de producción y las de revestimiento.

En ese sentido, la operación del pozo con presión de 150 psi no infringe las obligaciones contenidas en el artículo 221° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 32-2004-EM, lo cual debe ser considerado al momento de resolverse su recurso de apelación en observancia de las garantías de su representada en su calidad de administrado.

⁴³ La administrada cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC conforme a lo siguiente: "el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones"; la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC: "el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" y la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2022-AA/TC: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)".

Respecto a dichas garantías, señala que se ha vulnerado el debido procedimiento, ya que no ha recibido una resolución que explique adecuadamente los hechos que constituyen los supuestos ilícitos administrativos y menos aún ha recibido una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, vulnerando así lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444.

En el presente caso, la motivación no ha sido expresa ni suficiente y carece de relación entre los hechos probados y las obligaciones supuestamente infringidas que están contenidas en el citado artículo 221.

Adicionalmente, el numeral 3.12 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015-OS-GFHL/UPPD finaliza indicando que sus descargos no habrían desvirtuado la imputación, como si su representada estuviera obligada a probar que no incumplió la disposición normativa, cuando en realidad es la Administración quien debe probar fehacientemente la infracción, debiendo exponer de forma expresa, suficiente y técnica los motivos que sustentan la imposición de sanciones, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, detallando las razones jurídicas y normativas que justifican la sanción, en observancia del Principio de Verdad Material.

Lo indicado constituye un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444.

De otro lado, la administrada señala que, sin perjuicio de reiterar los argumentos expuestos en sus descargos, este Tribunal deberá considerar que las manifestaciones de presión en el anular son el resultado de dos condiciones:

- La expansión térmica del fluido, la cual puede generar presiones en el orden de los 600-900 psi en el anular del pozo, si éste no se desfoga.
- La naturaleza dinámica de la operación de inyección, en la cual la sarta de inyección de aproximadamente 2.7 km de longitud en promedio está en permanente movimiento debido a la expansión y encogimiento de la misma, ocasionada por la elongación y contracción producto de los cambios de temperatura.

La primera condición aparece por las variaciones de temperatura generadas por condiciones climáticas (día, noche, verano, lluvias, etc.) y es más severa cuanto mayor es la longitud de línea de inyección expuesta a estas condiciones; es decir, en función de la distancia de la bomba de inyección al pozo inyector.

Asimismo, la expansión del fluido por el incremento de la temperatura obedece a las leyes de la física y como tal es inevitable y además mensurable de acuerdo a los modelos de cálculo establecidos. En el documento que adjunta como Anexo 2⁴⁴ a su recurso de apelación se muestra el cálculo del incremento máximo de presión que se puede alcanzar en el pozo DORI-11; con un aumento de solo 20°F (11°C) se demuestra la magnitud que puede alcanzar la presión en el anular de los pozos.

La segunda condición es consecuencia de la primera (elongaciones y contracciones por las variaciones de temperatura) y de la naturaleza del anclaje de la tubería de inyección, el cual es

⁴⁴ Adjunta un Cálculo del efecto de la temperatura en la expansión del fluido y en la presurización máxima del anular, un Diagrama típico de pozo inyector, un Diagrama de pozo DORI-11 y una tabla de Volumen en el anular del pozo DORI-11.

fijo en la parte superior (superficie) y libre en el extremo inferior, ya que va enchufado en el alojamiento del packer de inyección o sealbore extension, para permitir su libre desplazamiento. En el extremo inferior lleva un conjunto de elementos sellantes que confinan el fluido para evitar que este ingrese al anular.



Lo indicado garantiza que el packer permanezca inmóvil y anclado en su posición de trabajo, ya que de lo contrario, las variaciones de longitud de la tubería de inyección lo desanclarían, comprometiendo la integridad del pozo. Asimismo, el extremo inferior de la sarta con su conjunto de sellos opera de manera similar al pistón de un motor, desplazándose permanentemente hacia arriba y hacia abajo, y dejando pasar eventualmente cantidades mínimas de fluido, necesarias además para lubricar y refrigerar el conjunto de sellos.

El efecto combinado de las dos condiciones citadas origina las manifestaciones de presión en el anular. La magnitud de la presión se controla desfogando el pozo, es variable y depende de diferentes factores: longitud de línea de flujo en superficie, longitud de la sarta de inyección, arreglo del entubado del pozo, variaciones de temperatura del agua de inyección, variación del caudal de producción, longitud del conjunto de sellos, enchufado en el alojamiento del packer y desgaste del conjunto de sellos. En ese sentido, por las razones citadas, y no otras, existen pozos sin presión y otros con presión anular.

Lo importante es valorar técnicamente la magnitud no solo de la presión anular, sino también del volumen de agua que se desfoga, en contraste con las condiciones de inyección. En este pozo se inyectan 13,500 barriles de agua por día a una presión de inyección de 1250 psi. La presión anular reportada alcanza 150 psi y se desfoga a 10 o 20 psi, recuperándose en esta maniobra de 7 a 16 galones en un tiempo de 80 segundos, después del cual la presión se mantiene en dichos valores. La presión anular y el caudal de desfogue difieren enormemente de la presión y caudal de inyección y responden más bien a las condiciones descritas líneas arriba.



Por lo expuesto, descarta una condición de comunicación entre el anular y la tubería de inyección, que es la única condición que compromete la integridad del pozo, ya que la presión reportada de 150 psi en el anular es una condición que está dentro del margen de operación segura de un pozo inyector, puesto que no excede la presión de ruptura o colapso del conjunto del pozo.

En consecuencia, la GFHL nuevamente pretende hacer una interpretación extensiva del supuesto de sanción con la finalidad de incluir sus actividades en el supuesto de una conducta sancionable, lo cual está proscrito por ley y atenta contra las garantías del debido procedimiento.

Respecto a los descargos presentados

- d) La administrada mediante la Carta N° PPN-LEG-16-033, remitida el 17 de mayo de 2016, solicitó que se consideren los descargos que presentó en el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el archivo del procedimiento administrativo sancionador

- e) Con Carta N° PPN-LEG-17-129 presentada con fecha 23 de noviembre de 2017 mediante escrito de registro N° 201700201442, la administrada solicita el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo sancionador en virtud a que en la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima en el proceso judicial seguido por PLUSPETROL

NORTE contra la Resolución de Gerencia General N° 103-2014-OS/GG, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3519-2014-OS-GFHL, que desestimó su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 583-2014-OS-GFHL, que declaró improcedente su solicitud de ampliación de plazo de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se determinó que la propia Administración ha concedido a los operadores de ductos del sector hidrocarburos un nuevo plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el Anexo I y II del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Al respecto, indica que al haberse expedido la Resolución Ministerial N° 453-2016-EM, se ha autorizado a OSINERGMIN a aprobar nuevos cronogramas de ejecución para la adecuación a las disposiciones contenidas en los Anexos I y II del citado Reglamento, lo que implicaría que no puede calificarse como infracción el no haber concluido con las actividades previstas en los cronogramas anteriormente aprobados, por lo que es inválido que se continúen tramitando procedimientos sancionadores sustentados en la demora o inejecución de tales actividades.

3. A través del Memorandum N° GFHL-ALHL-82-2016, recibido el 04 de febrero de 2016, la GFHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Mediante escrito presentado con fecha 19 de enero de 2016, PLUSPETROL NORTE señala que ha optado por no recurrir la resolución de sanción en los extremos de los incumplimientos N° 1, 3, 4 y 6, con la finalidad de acogerse al beneficio de reducción de la multa en un 25%, regulado en el artículo 42° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, adjuntando cuatro (04) comprobantes de pago.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444, que establece que “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme”, la Resolución N° 3157-2015-OS/GFHL del 22 de diciembre de 2015 queda firme en los extremos de los incumplimientos N° 1, 3, 4 y 6, al no haberse interpuesto impugnación alguna respecto a éstos en el plazo establecido.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el archivo del procedimiento administrativo sancionador

5. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que mediante Oficio N° 8143-2010-OS-GFHL/UPPD de fecha 16 de agosto del 2010, OSINERGMIN aprobó el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución de los Lotes 8 y 1-AB operados por PLUSPETROL NORTE, de acuerdo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Al respecto, es la administrada quien presentó su propuesta de programa y cronograma de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM; en ese sentido, los plazos establecidos en el Programa aprobado por OSINERGMIN fueron los determinados por el propio Operador de los ductos.



Posteriormente a la aprobación del Programa y Cronograma de Adecuación, mediante Carta N° PPN-OPE-0154-13, con registro N° 201300141054 de fecha 29 de agosto de 2013, la administrada solicitó la ampliación del plazo de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Al respecto, con Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 583-2014-OS-GFHL del 13 de enero de 2014, se resolvió declarar improcedente su solicitud de ampliación de plazo de adecuación.



Luego, mediante escrito de registro N° 201300141054 del 05 de febrero de 2014, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de reconsideración contra la resolución indicada, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3519-2014-OS-GFHL del 25 de marzo de 2014.

Seguidamente, con escrito de registro N° 201300141054 del 06 de mayo de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Gerencia General N° 103-2014-OS/GG del 17 de julio de 2014.

Así las cosas, con fecha 22 de octubre de 2014, PLUSPETROL NORTE interpuso demanda contenciosa administrativa contra OSINERGMIN tramitada ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el Expediente N° 09381-2014-0-1801-JR-CA-04, solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 103-2014-OS/GG del 17 de julio de 2014; se ordene a esta entidad la reevaluación de su solicitud de ampliación de plazo de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM; y, se declare que la empresa puede ejecutar su programa hasta la finalización del plazo de vigencia de su Contrato de Licencia.



Sobre el particular, mediante Resolución N° 13 del 24 de abril de 2017, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo declaró la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo al haberse producido la sustracción de la materia a mérito de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, que torna en ineficaces las resoluciones administrativas impugnadas.

Al respecto, el considerando noveno de la Resolución N° 13 refiere que “las resoluciones administrativas materia del proceso denegaron el pedido de ampliación de plazo de adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM, formulado por la empresa recurrente; en tanto que la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM dispuso la exoneración en el cumplimiento de la adecuación de dicha norma, posibilitando que las empresas que no habían culminado con las actividades contempladas en sus programas de adecuación en los plazos establecidos en sus cronogramas de ejecución (como es el caso de PLUSPETROL NORTE) presenten un (nuevo) cronograma de ejecución del cumplimiento de la citada normativa, careciendo de objeto entonces continuar con el presente proceso, al haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional”.

De lo indicado, cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano el 01 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial (02 de noviembre de 2016), los operadores quedan exonerados transitoriamente del cumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo N° 081-2007-EM establecidas en el artículo 1° de dicha resolución.

Asimismo, de acuerdo al artículo 2° de la Resolución Ministerial, esta medida transitoria está sujeta al plazo que determine OSINERGMIN para cada Operador, para lo cual éste deberá presentar en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles un cronograma de ejecución del cumplimiento de las disposiciones materia de exoneración.

Por lo expuesto, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial (02 de noviembre de 2016) hasta el término de la medida transitoria, los Operadores quedan exonerados del cumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo N° 081-2007-EM establecidas en el artículo 1° de la citada resolución.

En ese sentido, ni la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM ni la Resolución N° 13 emitida por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima establecen en modo alguno que la exoneración del cumplimiento al Decreto Supremo N° 081-2007-EM se aplique de forma retroactiva ni que se exima de responsabilidad a los Operadores por los incumplimientos en los que incurrieron antes de la emisión de la Resolución Ministerial indicada (como los materia de análisis verificados en la supervisión realizada del 23 de abril al 03 de mayo de 2013), momento en el cual se encontraba vigente el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución de los ductos de los lotes 1AB y 8 operados por PLUSPETROL NORTE al Decreto Supremo N° 081-2007-EM, debidamente aprobado por OSINERGMIN mediante Oficio N° 8143-2010/OS-GFHL/UPPD del 16 de agosto de 2010 y, en consecuencia, debía ser cumplido.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionador presentada por PLUSPETROL NORTE⁴⁵.

Respecto a los descargos presentados

Mediante Carta N° PPN-LEG-14-012

6. Sobre lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, la administrada manifestó en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a los incumplimientos N° 2, 5 y 9, remitido con fecha 17 de febrero de 2014, que había levantado las observaciones mediante el escrito presentado el 30 de octubre de 2013 pero que aún así se le había imputado las infracciones, vulnerándose los Principios de Verdad Material y de Debido Procedimiento.

En relación con ello corresponde indicar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento y emisión de la resolución de sanción, "la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable (...)".

En virtud a esta disposición, las subsanaciones presuntamente realizadas por la administrada no la eximirían de responsabilidad; por lo tanto, se dispuso el inicio procedimiento administrativo sancionador por las infracciones verificadas en la visita de supervisión del 23 de abril al 03 de mayo de 2013 de conformidad con la normativa vigente.

⁴⁵ Respecto a la solicitud de sobreseimiento presentado por la administrada, cabe señalar que esta figura jurídica es aplicable al ámbito penal y no en sede administrativa; sin embargo, en atención al concepto de sobreseimiento (solicitud de archivo del caso presentada por el Fiscal), se ha entendido su requerimiento como una solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, se observa que el escrito remitido el 30 de octubre de 2013 y todos los descargos presentados por PLUSPETROL NORTE fueron materia de evaluación en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015-OS-GFHL/UPPD; por lo tanto, no se verifica, vulneración alguna del Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴⁶.

De igual forma, conforme se ha expuesto, la subsanación que pudiera realizar la administrada no la exime de responsabilidad por la comisión de las infracciones de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. En ese sentido, las imputaciones fueron realizadas en base a los hechos verificados en la supervisión del 23 de abril al 03 de mayo de 2013, de acuerdo a la normativa vigente, no configurándose vulneración alguna al Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de inicio del procedimiento y emisión de la resolución de sanción⁴⁷.

Ahora bien, cabe indicar que mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, estableciendo en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la citada ley el supuesto de subsanación voluntaria de la infracción con anterioridad a la imputación de cargos como condición eximente de responsabilidad administrativa.

En relación a lo expuesto, respecto a las subsanaciones alegadas se verifica lo siguiente:

i) Respecto al incumplimiento N° 2:

Mediante la Carta N° PPN-OPE-0212-2013, remitida el 30 de octubre de 2013, las administrada señaló que la tubería de 3" es una antigua línea de Diesel que se encuentra fuera de servicio, por lo que está programando su desmontaje y retiro. Asimismo, mediante Carta N° PPN-LEG-14-012, presentada con fecha 17 de febrero de 2014, manifestó que la línea fue desmontada y retirada del lugar.

De lo expuesto, en ninguna de las cartas citadas, la administrada acredita que efectivamente desmontó y retiró la tubería de 3", o en su caso, que cumplió con protegerla de la corrosión

⁴⁶ Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁴⁷ Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

mediante la aplicación de sistemas de revestimiento de superficies; en consecuencia, no se observa la subsanación de la infracción al artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM con anterioridad al inicio del procedimiento (con la notificación del Oficio N° 54-2014-OS-GFHL/UPPD el 10 de febrero de 2014).

Por lo tanto, no se configura la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

ii) Respecto al incumplimiento N° 5:

En el numeral 3.9 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015-OS-GFHL/UPPD, la GFHL indicó que de las fotografías 1.6a, 1.6b y 1.6c de la Carta N° PPN-OPE-0212-2013 remitida el 30 de octubre del 2013, se evidencia que la administrada retiró la línea de flujo de 3" y que "se deberá tener en cuenta los costos postergados en los que incurrió la empresa fiscalizada y hacer el cálculo de multa desde la fecha en que se detectó el presente incumplimiento hasta la fecha de su subsanación".

En se sentido, la primera instancia ha dado por subsanada la infracción a la Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM con el retiro de la línea acreditado mediante la Carta N° PPN-OPE-0212-2013.

Por lo tanto, toda vez que dicha carta fue remitida el 30 de octubre de 2013, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento con la notificación del Oficio N° 54-2014-OS-GFHL/UPPD el 10 de febrero de 2014, se configura la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, por subsanación voluntaria de la infracción antes de la imputación de cargos, correspondiendo el archivo del procedimiento sancionador en el extremo del incumplimiento N° 5.

iii) Respecto al incumplimiento N° 9

De la revisión de la Carta N° PPN-OPE-0212-2013 y la Carta N° PPN-LEG-14-012, remitidas con fechas 30 de octubre de 2013 y 17 de febrero de 2014, no se verifica la subsanación de esta infracción, siendo más bien que de los registros fotográficos remitidos en dichos documentos se observa que la línea de 4" de transferencia de Diesel 2 continuaba tendida sobre el suelo sin soportes (fojas 27 y 81 del expediente).

En consecuencia, no se acredita la subsanación de la infracción a la Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM con anterioridad al inicio del procedimiento (con la notificación del Oficio N° 54-2014-OS-GFHL/UPPD el 10 de febrero de 2014).

Por lo tanto, no se configura la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación, excepto por el incumplimiento N° 5, respecto del cual corresponde declarar el archivo del procedimiento por la



configuración de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de dicha infracción con anterioridad a la imputación de cargos.

Mediante Carta N° PPN-LEG-15-057

- 
7. Respecto a los incumplimientos N° 10 al 19 (infracciones a los artículos 55° y 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM), cabe señalar que éstos se encuentran debidamente acreditados, conforme consta en el Informe Complementario N° 1091-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado a la administrada con fecha 15 de julio de 2015, mediante Oficio N° 2194-2015-OS-GFHL/UPPD, y los registros fotográficos N° 8, 11, 13, 20, 21, 37, 38, 94 y 95 del Informe N° 230563-2013-GFHL/UPPD elaborado en base a lo constatado en la visita de supervisión realizada del 23 de abril al 03 de mayo de 2013 a las instalaciones del Lote 1-AB.

Ahora bien, mediante Carta N° PPN-LEG-15-057 remitida el 22 de julio de 2015, la administrada señaló que incluye las líneas de flujo dentro de su Programa de Integridad de ductos, el cual comprende un monitoreo conforme a lo establecido en la norma técnica ASME B31.4. Adicionalmente, indicó que cuenta con un Estudio de Evaluación de Corrosión Atmosférica en cumplimiento de la Norma ISO 12944-2 efectuado en las locaciones Capahuari Norte, Shiviyaçu, San Jacinto y Jibarito durante más de ocho (08) meses en el 2014, que determinó que la categoría de corrosión de los ambientes evaluados era de tipo C2, es decir, de baja corrosividad.



Al respecto, corresponde precisar que los alegatos de la administrada respecto a que cuenta con un Programa de Integridad de ductos y un Estudio de Evaluación de Corrosión del 2014 no desvirtúan en modo alguno los hechos verificados en la supervisión, en la cual se constató in situ que los soportes tipo H y las líneas no contaban con revestimiento, condición que es independiente del nivel de corrosión que tuvieran o si formaban parte de un Programa de integridad de ductos como alega la administrada.

Sobre el particular, cabe precisar que las obligaciones establecidas en los artículos 55° y 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM establecen que las instalaciones metálicas de los ductos deben contar con revestimiento no estando sujeta dicha exigencia a un nivel de corrosión determinado u otro supuesto, sino que siempre deben contar con el revestimiento.

Asimismo, es importante indicar que de la revisión del Estudio de Evaluación de Corrosión Atmosférica 2014 presentado por PLUSPETROL NORTE no se indica en modo alguno que las instalaciones contarán con revestimiento (lo que es materia de imputación), sino la categoría de corrosividad; por lo, tanto, tampoco se ha acreditado la subsanación de las infracciones.

En ese sentido, de conformidad con el Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se ha verificado plenamente los incumplimientos N° 10 al 19, no habiendo presentado la administrada medio probatorio alguno que desvirtúe fehacientemente lo constatado en la supervisión o acrediten la subsanación de las infracciones.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en este extremo.

Respecto a la supuesta inaplicación del Decreto Supremo N° 081-2007-EM a los ductos de agua de producción

8. Sobre lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar en primer término que el literal b) de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que “los ductos del Sistema de Recolección e Inyección deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma (...)”. De lo indicado, el propio Reglamento obliga a las empresas autorizadas a implementar las disposiciones técnicas y de seguridad en sus sistemas de recolección e inyección.

Al respecto, el numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM define el Sistema de Recolección e Inyección como el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o de cualquier otro fluido a los yacimientos.

De lo expuesto, las líneas de flujo son aquellas tuberías que forman parte del sistema de recolección, teniendo como función recolectar y transportar los hidrocarburos producidos; asimismo, las tuberías de reinyección son aquellas que transportan fluidos como el agua de producción para reinyectarlo a los pozos.

En ese sentido, tanto las tuberías de recolección (líneas de flujo) como las tuberías de reinyección forma parte del Sistema de Recolección e Inyección regulado en el numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; por lo tanto, les resulta aplicable las disposiciones de seguridad establecidas en el citado Reglamento, entre ellas los artículos 55º, 56º y Única Disposición Complementaria de su Anexo 1: Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que de la revisión del Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL-UPDL alegado por la administrada, se verifica que dicho documento se refiere exclusivamente a los ductos de transporte de agua de producción.

Sobre el particular, PLUSPETROL NORTE en su recurso de apelación ha indicado que las “líneas materia de imputación transportan agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los hidrocarburos, la misma que es separada y tratada antes de su disposición mediante la reinyección al subsuelo a través de pozos”. Asimismo, ha señalado: “en los lotes petroleros bajo nuestra operación, la cantidad de agua extraída y transportada junto con el petróleo y gas es en promedio 98% del total del flujo (relación 1 barril de petróleo a 3500 barriles de agua de producción), con lo cual resulta evidente que mediante dichas líneas se transporta fundamental y principalmente agua procedente de los reservorios”.

De lo expuesto, la propia administrada ha manifestado que los ductos no transportan exclusivamente agua, sino también hidrocarburos; por lo tanto, se concluye que dichas líneas no califican como ductos “de agua de producción”.

A mayor abundamiento, conforme consta en el Adjunto 1 del Oficio N° 5690-2013-OS-GFHL/UPPD y en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 11-2014-OS-GFHL/UPPD, las líneas de flujo vinculadas a los incumplimientos N° 2 y 9 transportaban Diesel.



Asimismo, de acuerdo al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015-OS-GFHL/UPPD, las líneas de flujo relacionadas a los incumplimientos N° 10 al 19 van de la cabeza del pozo a las baterías. Al respecto, las líneas de flujo ubicadas en dicha zona se caracterizan por transportar los hidrocarburos producidos conjuntamente con agua en los pozos (lo cual condice con lo indicado por la administrada en su recurso) hasta las Baterías, en las cuales los fluidos son separados.

De lo indicado, de conformidad con lo establecido en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador y emisión de la resolución de sanción, los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta, salvo prueba en contrario⁴⁸.

Por lo tanto, la información consignada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015-OS-GFHL/UPPD, el Adjunto 1 del Oficio N° 5690-2013-OS-GFHL/UPPD y en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 11-2014-OS-GFHL/UPPD se presume cierta, máxime cuando la propia administrada ha señalado que las líneas materia de imputación transportaban agua producida conjuntamente con hidrocarburos.

Por lo indicado en el presente numeral, las líneas de flujo vinculadas a las infracciones N° 2, 9, y del 10 al 19 forman parte del Sistema de Recolección e Inyección, por lo que les resultan aplicables las disposiciones de seguridad establecidas en los artículos 55º, 56º y Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, debiendo PLUSPETROL cumplir con dichas obligaciones en su calidad de Operador de las líneas, lo cual no realizó en el presente caso.

Ahora bien, corresponde señalar que de la revisión del Informe N° GFHL-UPPD-2012-2015 del 17 de abril de 2015, se verifica que en su numeral 2.1 se indicó lo siguiente respecto al Programa y Cronograma de Adecuación de ductos del Lote 1-AB operado por PLUSPETROL NORTE: “ (...) el Programa de Adecuación aprobado por OSINERGMIN comprende básicamente a los oleoductos existentes en el Lote 1-AB, no se incluyó a los diesel ductos, gasoductos, líneas de flujo y líneas de reinyección de agua a pozos”.

Al respecto, en modo alguno en dicho Informe esta entidad ha indicado que a las líneas de flujo del Lote 1-AB no les sea aplicable las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM como alega la administrada, sino más bien que el Programa de Adecuación no las incluyó.

Sobre el particular, corresponde mencionar que las instalaciones que no se encuentren comprendidas en el Programa y Cronograma de Adecuación de ductos del Lote 1-AB aprobado por OSINERGMIN mediante Oficio N° 8143-2010/OS-GFHL-UPPD serían aquellas respecto de las cuales PLUSPETROL NORTE no habría solicitado un periodo para adecuarse al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; por lo tanto, en su caso, correspondería que cumplieran con las disposiciones de dicha norma desde su entrada en vigencia.

⁴⁸Resolución N° 272-2012-OS/CD

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, el Principio de Predictibilidad, regulado en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, establece que “la autoridad administrativa deberá brindar a los administrativos o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”.



Sobre el particular, en el presente caso, no se verifica vulneración alguna al Principio de Predictibilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto, el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL-UPDL hace referencia a los ductos de transporte de agua de producción y no a las líneas de flujo de recolección de hidrocarburos como los vinculados a las infracciones imputadas. Asimismo, en el Informe N° GFHL-UPPD-2012-2015 no se ha indicado que a las líneas de flujo no se les aplique el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, sino que aquellas no están incluidas en el Programa de Adecuación del Lote 1-AB a las disposiciones de dicho Reglamento. Por lo tanto, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones N° 2, 9 y del 10 al 19 (por incumplimientos al Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM) no constituye un criterio contrario a lo indicado mediante dichos documentos.

De lo expuesto, no se constata la configuración de causal de nulidad alguna de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE.

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

9. Respecto al literal b) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo a lo expuesto en el numeral precedente, las líneas de flujo vinculadas a los incumplimientos N° 2, 9, y del 10 al 19 pertenecen al Sistema de Recolección e Inyección y les resulta aplicable las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, de conformidad con lo señalado en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

De lo expuesto, y toda vez que se ha acreditado que las líneas y los soportes tipo H no contaban con revestimiento, se verifica que de conformidad con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Legalidad regulado en el literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la misma ley⁴⁹, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, las conductas constatadas in situ y por las cuales se sancionó a PLUSPETROL NORTE sí se subsumen en los supuestos de hecho establecidos en los artículos 55°, 56° y Única Disposición Complementaria del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto

⁴⁹ Ley N° 27444

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de Legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

Supremo N° 081-2007-EM; incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con el numeral 2.1.9.4 y 2.12.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Por lo tanto, la resolución de sanción fue debidamente emitida, no configurándose causal de nulidad alguna de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444.



En atención a lo señalado, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Respecto al incumplimiento N° 8

10. Respecto a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, “la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.



Al respecto, en el presente caso, respecto a la infracción N° 8, en el numeral 3.12 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2069-2015-OS-GFHL/UPPD del 10 de octubre de 2015 se ha indicado lo siguiente: “la empresa fiscalizada sostiene que es una condición de operación del pozo, la presión anular es cíclica por un efecto de expansión térmica, debido a la temperatura. Adicionalmente señala que el contenido de cloruros encontrados en el fluido drenado indica que no hay contaminación con el agua de reinyección, con lo que se confirma que hay una pérdida del fluido anticorrosivo que existe entre la tubería de producción (inyección) y la tubería de revestimiento (casing) que debe estar lleno. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado la imputación del incumplimiento N° 8 correspondiendo sancionarla en dicho extremo”.

Sobre el particular, se verifica que lo desarrollado en el indicado Informe, adjunto de la resolución impugnada, no explica por qué razones lo alegatos de la administrada⁵⁰ (referidos a que la presión de 150 psi en el espacio anular es una condición normal del pozo que se debe a la expansión térmica o que la presencia de cloruros en el fluido drenado del espacio anular evidencia que no hay contaminación con el agua de reinyección) no desvirtúan el incumplimiento al artículo 221° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que dispone que “(...) el espacio entre las Tuberías de Producción y de Revestimiento debe llenarse con fluido anticorrosivo”, limitándose a indicar que con ello se confirmaría que hay una pérdida del fluido anticorrosivo que existe entre la tubería de producción (inyección) y la tubería de revestimiento (casing) que debe .

De lo indicado, no se observa una motivación concreta respecto a la relación entre la presión de 150 psi encontrada en el espacio anular y la pérdida del fluido anticorrosivo que podría generar fallas en la integridad mecánica (hermeticidad) de la tubería de revestimiento.

⁵⁰ Remitidos en su Carta N° PPN-LEG-14-012 y Carta N° PPN-OPE-0212-2013, presentadas mediante escritos del 17 de febrero de 2014 y 30 de octubre de 2013 respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 400-2018-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, la Resolución N° 3157-2015-OS/GFHL del 22 de diciembre de 2015 no ha sido debidamente motivada de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento en relación al incumplimiento N° 8. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo de la infracción N° 8 y, en consecuencia, la nulidad de la citada Resolución en dicho extremo, debiendo devolverse los actuados a la primera instancia, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FIRME** la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3157-2015-OS/GFHL del 22 de diciembre de 2015 en los extremos de los incumplimientos N° 1, 3, 4 y 6.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PLUSPETROL NORTE S.A.**, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3157-2015-OS/GFHL del 22 de diciembre de 2015 en el extremo del incumplimiento N° 5 por la configuración de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos; y disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

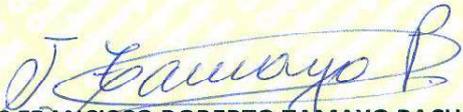
Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PLUSPETROL NORTE S.A.**, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3157-2015-OS/GFHL del 22 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, su **NULIDAD** en el extremo del incumplimiento N° 8, por las razones expuestas en el numeral 10 de la presente resolución; devolviéndose los actuados a la primera instancia para emitir pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3157-2015-OS/GFHL del 22 de diciembre de 2015 en todos sus demás extremos.

Artículo 5°.- DETERMINAR que el importe total de la multa por los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 al 19 queda establecida en 58.46 (cincuenta y ocho con cuarenta y seis centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° al 4° de la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 al 19.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE